

EDGAR F. GAITÁN TORRES
EDGAR A. GAITÁN ARIZA
ALIX A. GAITÁN ARIZA
CAMILA A. GAITÁN ARIZA
ABOGADOS ESPECIALIALISTAS

CALLE 12 C Nº 7-33 OFICINA 402
EDIFICIO ANTIGUA CALLE 14
Teléfono. 243-33-82 Celular Oficina. 312-369-369 7-
E-MAIL: *abogadoed@homail.com*
BOGOTÁ D.C.

Señora
JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S. D.

Referencia: **Radicación 2019- 00393-00**

Proceso: **DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD.**

Demandante: **MÓNICA CATHERINE STANISZEWSKI**

Demandado: **TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI**

EDGAR F. GAITÁN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 19.054.973, Abogado con Tarjeta Profesional 112.433 del C S. J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS, mayor de edad y domiciliada y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma, conocida en autos en su calidad de guardadora principal del demandado TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, encontrándome dentro de la debida oportunidad procesal, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos y observando las reglas señaladas por el artículo 96 del C.G.P.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRETENSIONES

Me opongo para que se decrete la disolución de la sociedad, por cuanto que no se presentan las causales taxativamente señaladas por el Artículo 218 del C. de Co., ni por los Estatutos de la Sociedad o del artículo Décimo Quinto de la escritura de Constitución No. 2368 del 6 de julio de 2006. Como consecuencia de ello, igualmente:

1. Me opongo para que se designe liquidador.

2. Me opongo para que se fije remuneración.
3. Me opongo para que se agregue la expresión "En liquidación".
4. Me opongo para que se registre la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio.
5. Para que se preste caución.
6. Me opongo para que se decreten embargos de los bienes de propiedad de la sociedad.
7. Me opongo para que oficie a los jueces y demás funcionarios de jurisdicción coactiva.
8. Me opongo para que la parte que represento sea condenada en costas. Quien debe ser condenada en costas es la parte actora.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

- 1) Es cierto, en cuanto a la Constitución de la sociedad, pero no es cierto respecto de los aportes, toda vez que no hay actas de tales circunstancias. Además el capital y los aportes fueron reformados por escritura 00804 del 28 de abril de 2007 de la Notaria 69 del Círculo de Bogotá.
- 2) No es cierto. Así no reza en la escritura de constitución.
- 3) Es cierto en cuanto al capital de la sociedad. La otra afirmación debe probarse.
- 4) Es cierto.
- 5) No me consta. Es una afirmación personal de la accionante.
- 6) Es cierto.
- 7) Es cierto, además en la cláusula sexta de la escritura de Constitución de la Sociedad, reza que en caso de presentar el evento que padece el señor TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, su suplente es el señor JRENRUSZ STANISZEWSKI.
- 8) No es cierto. No se presentan las causales taxativamente señaladas por el Artículo 218 del C. de Co., ni por los Estatutos de la Sociedad o por el artículo Décimo Quinto de la escritura de Constitución de la Sociedad No. 2368.
- 9) No es cierto. No existe norma que así lo disponga, menos aún con el contenido del artículo sexto de la ley 1996 de 2019 que señala: , «Todas las

personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos» y, además, por cuanto «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona».

- 10) No es cierto. No existe norma que así lo disponga, menos aún con el contenido del artículo sexto de la ley 1996 de 2019 que señala: , «*Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos» y, además, por cuanto «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona».*
- 11) No es cierto. Conforme a la Ley 1996 de 2019, no es incapaz.
- 12) No es cierto. Basta leer la Ley 1996 de 2019.
- 13) Es una apreciación de la mandataria, No es un hecho.
- 14) No es cierto. No existe norma que así lo disponga, menos aún con el contenido del artículo sexto de la ley 1996 de 2019 que señala: , «*Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos» y, además, por cuanto «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona».*
- 15) Es cierto.
- 16) No es cierto. No existe norma que así lo disponga, menos aún con el

contenido del artículo sexto de la ley 1996 de 2019 que señala: , «*Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos*» y, además, por cuanto «*en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona*».

17) No es cierto. No existe norma que así lo disponga, menos aún con el contenido del artículo sexto de la ley 1996 de 2019 que señala: , «*Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos*» y, además, por cuanto «*en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona*».

18) No es cierto. El artículo sexto de la ley 1996 de 2019 señala: «*Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos*» y, además, por cuanto «*en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona*».

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE LA CAUSA DE LA DISOLUCIÓN.

En síntesis deprecia la disolución de la sociedad por haberse declarado interdicto al Socio gestor TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI.

Sin embargo el Artículo 218 del C. de Co., indica cuáles son las causales de disolución de las sociedades comerciales, y en ninguna de ellas encaja la aludida por la demandante.

Tampoco en la escritura de constitución de la sociedad se estipuló como causa de la disolución la incapacidad física o mental del socio gestor. Se estableció en la cláusula sexta de la escritura de constitución de la Sociedad, que en caso de presentarse el evento que padece el señor TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, su suplente es el señor JRENRUSZ STANISZEWSKI, con las mismas facultades del socio gestor principal.

De acuerdo con los Estatutos, "La sociedad se disolverá: a) Por vencimiento del término de duración si antes no se hubiere prorrogado valida. b) Por pérdidas que reduzcan el capital a la tercera parte o menos. c) por la imposibilidad de desarrollar objeto social d) Cuando agotado el procedimiento en el artículo 365 del C. de Co., la Junta de socios optará por la disolución, con el voto favorable de los socios gestores y el 60% del capital comanditario. e) Por desaparición de una de las dos categorías de socios f) Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurra respecto de los socios gestores y g) por las demás causales establecida por la ley."

Como en los mismos no se pactó como causal de disolución la circunstancia, alegada por las accionantes, la sociedad puede continuar con su suplente, en el supuesto que al socio gestor no tenga capacidad, la que si tiene según lo determina la ley 1996 de 2019.

Y en el caso remoto que lo estuviera, itero, existe el suplente y por ente la sociedad puede continuar ejerciendo su objeto social, y, en consecuencia, "el máximo social puede conformarse, y seguir deliberando y adoptando decisiones válidas"

PETICION DE PRUEBAS:

Solicito se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decrete un interrogatorio de parte a la accionante MONICA CATHERINE STANISZEWSKI GUAQUETA y a la demandada ANDREA HALINA STANISZEWSKI ACUÑA, quienes deberán comparecer a absolver interrogatorio de parte que en forma oral la formularé en las respectivas audiencias.

DOCUMENTALES:

Se sirva decretar y tener como prueba las documentales anexas con la demanda

TESTIMONIALES:

Se sirva citar a la señora Martha Guáqueta Gómez, mayor de edad y de este domicilio, donde reside en la carrera 11 No. 116-30 apartamento 403, correo electrónico: marthisgg@hotmail.com, a fin de que rinda declaración sobre los hechos y excepciones de la presente litis.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en la demanda.

El suscrito en la calle 12 C No. 7-33 Oficina 402. Correo electrónico. abogaed@hotmail.com

Atentamente,


EDGAR F. GAITÁN TORRES
C. C. No. 19.054.973 de Bogotá.
I.P. No, 112.433 del C.S.J.

JUZ 41 CIV CTO BOG
8192 24-FEB-20 11:59

FCS
J

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEFENSORIA JURISDICCIONAL

19262 419

ALONSO CASTIBLANCO

CALLE 100 N. 100



Si se puede
revisar

195641

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEFENSORIA JURISDICCIONAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CARTELA PROFESIONAL DE ABOGADO

193799

2000/10/03

2000/09/01

CALLE 100 N. 100

ALONSO CASTIBLANCO

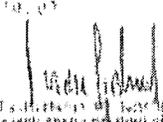
19262419

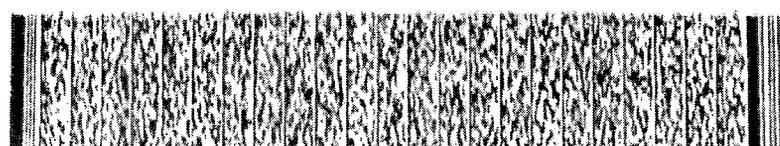
MINUTAMANA A

LABORALISTA




27-JUL-1956
 LEY DE GOBIERNO
CUCUNUBA
 (UNBINAMAH A)
 LEY DE GOBIERNO
1.67 **04** **M**
LEY DE GOBIERNO LEY DE GOBIERNO LEY DE GOBIERNO
 LEY DE GOBIERNO DE
 LEY DE GOBIERNO DE


LEY DE GOBIERNO DE



LEY DE GOBIERNO DE LEY DE GOBIERNO DE

102001 3410

10077

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.

SOLICITUD COPIA DE LA CONTESTACION RADICADA EL DIA 23 DE FEBRERO DE 2020

Jhadyra Contreras <jhadyracontreras@gmail.com>

Mar 07/07/2020 12:05

Para: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (213 KB)

CamScanner 07-02-2020 15.46.59.pdf;

Buenas tardes doctores

Demandante: MONICA CATHERINE STANISZEWSKI

Demandado : ANDREA HALINA STANISZEWSKI ACUÑA

HMT Y CIA S EN C

Radicado: 11001310304120190039300

Por medio de la presente Carlos Alfonso Castiblanco actuando como apoderado del proceso de la referencia, solicito amablemente a su despacho enviar copia fotográfica de la contestación de la demanda ,recurso de reposición aportada por la parte demandada, con el fin de tener conocimiento a los manifestado, toda vez que las veces en que no acercamos al despacho los documentos no habían sido anexados al expediente para conocimiento de la partes

Agradezco su informacion y atencion prestada

cordialmente

Carlos Castiblanco

anexo CC y TP

favor responder a este correo y a Consultores Legales <consultoriaslegales.sas@gmail.com>